



Expediente: CEDH/1VG/PAP/0258/2019

Recomendación 53/2020

Caso: Detención arbitraria por elementos de la Policía Municipal.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

Víctimas: V1 y V2

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	5
VII. Recomendaciones específicas.....	10
VIII. RECOMENDACIÓN N° 53/2020	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 53/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 36 fracción X, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Los nombres de los diferentes testigos serán suprimidos e identificados como T1, T2 y T3.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. Relatoría de hechos

5. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, Veracruz, la solicitud de intervención de las **CC. V1 y V2²**, quienes manifestaron hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, como se transcribe a continuación:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

5.1 Queja de la C. V1: “[...] Interpongo formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Papantla, que el día de hoy 28 de mayo como a las diez con treinta minutos, en el comedor de la escuela primaria [...] de mi localidad, primeramente me retuvieron sin dejarme retirar del lugar, porque los padres de familia de dicha escuela me señalaban que me había robado la bocina de la escuela. La bocina fue localizada en la bodega de la escuela, pero la [...], Subagente Municipal de la localidad, ordenó a los elementos policiacos que me detuvieran y éstos así lo hicieron, trasladándome a las instalaciones de la Inspección de la Policía Municipal de Papantla a bordo de la patrulla [...]. No me esposaron ni me ingresaron a la cárcel, sólo me tuvieron en los pasillos de la Inspección, dejándome libre como a las 16:30 horas supuestamente porque el Director de la referida escuela no interpuso denuncia ante la Fiscalía Investigadora [...] [sic]”

5.2 Queja de la C. V2: “[...] Interpongo formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, que resulten responsables y que el día de hoy 28 de mayo como a las diez con treinta minutos, en el comedor de la escuela primaria [...] de mi localidad, primeramente me retuvieron sin dejarme retirar del lugar, porque los padres de familia nos señalaban a la C. V1 y a mí de habernos robado la bocina de la escuela, ya que supuestamente somos las únicas personas que contamos con las llaves de la escuela pero aun así la [...], Subagente Municipal de la localidad, ordenó a los elementos de la Policía Municipal de Papantla que nos detuvieran, y ellos así lo hicieron, trasladándonos a las instalaciones de la Inspección de la Policía Municipal de Papantla a bordo de la patrulla [...]. No nos esposaron ni mucho menos nos ingresaron a las celdas de la cárcel municipal, sólo nos retuvieron en el pasillo de la inspección que está antes de las celdas, dejándome libre como a las 16:30 horas supuestamente porque el Director de la referida escuela de mi localidad no interpuso denuncia ante la Fiscalía Investigadora [...] [sic]”

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la libertad personal.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal dependiente del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Papantla, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el mismo día. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Si el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, elementos de la Policía Municipal de Papantla, Ver., detuvieron ilegalmente a V1 y V2

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recabó la queja de las personas agraviadas.

9.2 Se obtuvieron los testimonios de las personas que presenciaron los hechos.

9.3 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve elementos de la Policía Municipal de Papantla, Ver., detuvieron ilegalmente a las CC. V1 y V2.

VI. Derechos violados

11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.

12. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

13. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

14. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable .

15. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló la violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

17. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16, la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

18. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.³

19. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴. Según su artículo 9, “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH señala que todas las personas tienen el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por ello, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

20. La Corte IDH ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁵

21. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, p. 50 y 53.

⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁵ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

22. En el presente asunto, el 27 de mayo de 2019, aproximadamente a las 19:15 horas, la C. V1 contactó vía telefónica al Director de la Escuela Primaria Ignacio Zaragoza de la localidad Rodolfo Curti, Municipio de Papantla, Ver., para informarle sobre el presunto robo de un aparato de sonido de dicho plantel educativo. Éste, a su vez, le reportó lo sucedido a la Subagente Municipal [...].

23. Al día siguiente, la citada servidora pública solicitó la intervención de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, quienes se apersonaron en la institución a las 11:30 horas a efecto de investigar los hechos. Durante la inspección de las instalaciones, el objeto reportado fue localizado en la bodega de la escuela.

24. De acuerdo con el Informe Policial Homologado elaborado por el Comandante de Grupo de la Policía Municipal, las autoridades locales solicitaron la detención de las peticionarias; empero, éste les explicó que *no existía flagrancia para detener a las femeninas*. Ante la insistencia del Director y la Subagente Municipal, determinó *invitar* a las peticionarias a acompañarlos a la Fiscalía para esclarecer los hechos.

25. Sin embargo, lo informado por el citado elemento de seguridad se desvirtúa con las videgrabaciones aportadas por la C. V2. En éstas, se constata que el Comandante acusó a las peticionarias de ser las *responsables* del robo del equipo, argumentando que debía trasladarlas a Papantla pues estaban ante un caso de *flagrancia*.

26. En el mismo sentido, T1, T2, T3 y el Director del plantel educativo, coincidieron al manifestar que el Comandante de Grupo impidió que las peticionarias se retiraran de las instalaciones, así como que las amenazó con *llamar a una compañera mujer* para que se las llevara por la fuerza.

27. En primer lugar, esta Comisión advierte que efectivamente, no se actualizaron los supuestos jurídicos de flagrancia previstos por el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos, a saber: **a)** que el inculpado sea detenido al cometer el delito o inmediatamente después de haberlo cometido; **b)** que sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial o quien hubiere participado con él en la comisión del delito; **c)** que se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o; **d)** que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en el delito.

28. Esto es así, pues transcurrieron más de doce horas entre la presunta comisión del ilícito y la intervención de la Policía Municipal; además, no existe evidencia de que se haya realizado una investigación por los agentes de seguridad pública que arrojara indicios o elementos objetivos

suficientes que permitieran presumir razonablemente la participación de las peticionarias en la sustracción del objeto reportado.

29. Del mismo modo, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 21 Constitucional la investigación de los delitos corre a cargo del Ministerio Público. En ese sentido, la policía preventiva no tiene atribuciones para realizar actos de investigación fuera de las hipótesis de flagrancia u orden emitida por autoridad competente. -

30. Por otro lado, si bien el Director de la Escuela Primaria indicó ante esta Comisión Estatal que sólo la C. V1 cuenta con llaves de dicha área, las agraviadas manifestaron que muchas integrantes de la sociedad de Padres y Madres de familia tienen copias para acceder al plantel. -

31. En el mismo sentido, esta Comisión advierte que la narrativa del Director del Plantel se contradice con los hechos, pues si bien éste señaló que fue él quien encontró la bocina antes de la llegada de la Policía Municipal, de las videograbaciones realizadas por la C. V2 se desprende que el hallazgo fue llevado a cabo por los agentes estatales.

32. De cualquier manera, dicha información no fue corroborada por los elementos de la Policía Municipal, sino que se limitaron a señalar a las CC. V1 y V2 como las responsables del delito, trasladándolas bajo coacción a la ciudad de Papantla, Veracruz.

33. Lo anterior se traduce en la privación arbitraria de la libertad de las peticionarias, y configura una actuación arbitraria y negligente por parte de los elementos de la Policía Municipal, opuesta a sus responsabilidades y obligaciones como agentes de seguridad pública.

34. En todo caso, la policía tenía la obligación de registrar en el Informe Policial Homologado todos los datos resultantes de su investigación, y dar vista al Ministerio Público⁶ a efecto de que iniciara la carpeta de investigación correspondiente, sin privar de la libertad a las presuntas responsables pues no se estaba frente al supuesto de flagrancia.

35. Sin embargo, este Organismo advierte con preocupación que los hechos no fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente. Por el contrario, las peticionarias fueron trasladadas ilegalmente a las instalaciones de la Comandancia Municipal de Papantla, Ver., donde permanecieron retenidas por un periodo aproximado de tres horas, hasta que el Director de la Escuela Primaria le indicó al Comandante de Grupo que no era su deseo interponer una denuncia ante la Fiscalía.

⁶ Artículos 61, 62 y 63 de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

36. Si bien el robo es un delito que se persigue de oficio, y no es necesaria la presentación de querrela por la parte ofendida⁷, V1 y V2 nunca fueron puestas a disposición inmediata del Ministerio Público. En tal virtud, su permanencia en la Comandancia Municipal no encuentra justificación legal alguna.

37. Por todo lo expuesto, esta Comisión determina la violación al derecho a la libertad personal de las CC. V1 y V2, al ser arbitrariamente privadas de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

38. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

39. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

40. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a V1 y V2 la calidad de víctimas. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, podrán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos.

⁷ Artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SATISFACCIÓN

41. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

42. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

43. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

44. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal de Papantla, Ver., deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con el derecho a la libertad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

45. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

46. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 53/2020

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAPANTLA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

a) Integrar y determinar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.

-

b) Capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al derecho a la libertad personal.

-

d) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice a las agraviadas.

-

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

-

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento. -

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación. -

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez